



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor Tito Mauro Carbajal García contra la Resolución Directoral N° 000065-2020-DGM/MC; el Informe N° 000790-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 000018-2020-DCS/MC de fecha 03 de febrero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural instauró procedimiento administrativo sancionador contra el señor Tito Mauro Carbajal García por ser el presunto responsable de la afectación (alteración) consistente en la instalación de un pequeño sistema de transmisión eléctrica precaria e informal en el área del Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Río Seco Sector "A", declarado patrimonio cultural de la Nación a través de la Resolución Directoral Nacional N° 729/INC y cuyo plano perimétrico fue aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 305/INC, el cual se ubica en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, conllevando la presunta comisión de la conducta descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000065-2020-DGM/MC de fecha 20 de octubre de 2020, se impuso al administrado la sanción administrativa de multa por ser el responsable de ejecutar obras con la consecuente alteración del Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Río Seco Sector "A", asimismo, se dispuso como medida correctiva el retiro de los elementos colocados de forma indebida;

Que, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000065-2020-DGM/MC, indicando que no se ha valorado lo argumentado en su descargo a la Resolución Directoral N° 000018-2020-DCS/MC, en el sentido que no fue él quien realizó la conducta objeto de sanción a título personal sino que fue realizado por la Asociación Centro Poblado Señal Perdida;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio



de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el caso objeto de análisis, el recurso impugnativo interpuesto por el administrado ha sido presentado el 12 de noviembre de 2020, esto es, dentro del plazo legal, dado que la resolución impugnada fue notificada el 27 de octubre del referido año, y estando a que cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG corresponde su evaluación;

Que, previo al análisis de lo argumentado en el recurso de apelación, se debe indicar que mediante Resolución Viceministerial N° 000141-2020-VMPCIC/MC, de fecha 07 de setiembre de 2020, se declaró procedente la abstención formulada en el procedimiento administrativo sancionador, encargándose al Director General de la Dirección General de Museos, pronunciarse respecto a la imputación formulada contra el administrado;

Que, respecto a lo argumentado en el recurso de apelación, se advierte que en la Resolución Directoral N° 000065-2020-DGM/MC, se determinó la responsabilidad del administrado a partir de la inspección ocular realizada al Sitio Arqueológico, cuya diligencia consta en el Acta de Inspección de fecha 02 de enero de 2020, así como lo argumentado en el Informe Técnico N° 00002-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de enero 2020;

Que, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, desarrolla el principio de causalidad, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Sobre el particular, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General ha señalado que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo sancionable;

Que, de la revisión del descargo presentado por el administrado, se advierte que para acreditar que no fue él quien realizó la conducta objeto de sanción adjunta un acta de la asamblea extraordinaria de fecha 12 de febrero de 2020 de la Asociación Centro Poblado Señal Perdida, en el que no se advierte que los participantes hayan manifestado que fue en nombre de la asociación que se instalaron los elementos que dieron mérito a la sanción, a lo que se hace referencia en dicho instrumento es a la voluntad del retiro de dichos elementos, para lo cual acuerdan solicitar un plazo a la autoridad;

Que, por otro lado, de la lectura del Acta de Inspección de fecha 02 de enero de 2020, se tiene que, si bien es cierto, se identifica al administrado como presidente de la Asociación Centro Poblado Señal Perdida; cierto es también, que en la descripción de los hechos suscitados durante la diligencia, no se advierte que el administrado haya dejado constancia que los elementos instalados pertenezcan a la referida asociación o que hayan sido colocados en beneficio de aquella, a lo que se debe agregar que ha sido el administrado quien ha suscrito dicho instrumento en señal de conformidad de su contenido;

Que, lo indicado en los considerandos anteriores, aunado al hecho que la asamblea extraordinaria (12 de febrero de 2020) que constituye el único elemento de prueba del administrado para demostrar que no habría cometido la infracción objeto de sanción, fue llevada a cabo más de un mes después de la inspección (02 de enero de 2020), así como el hecho que ni en el descargo ni en el recurso de apelación se han presentado otros argumentos que acrediten que los elementos fueron instalados por encargo de la Asociación Centro Poblado Señal Perdida, determina que en el procedimiento administrativo



sancionador se ha cumplido con establecer una adecuada relación de causa y efecto entre los hechos cometidos (instalación de elementos sin autorización) y la sanción que ha sido impuesta;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que el administrado no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Tito Mauro Carbajal García contra la Resolución Directoral N° 000065-2020-DGM/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución y notificarla al señor Tito Mauro Carbajal García, acompañando copia del Informe N° 000790-2020-OGAJ/MC y de los demás informes y documentos a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES